



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE SUELO-EIA PARQUE FOTOVOLTAICO SANTIAGO SOLAR”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0375

SANTIAGO, 27 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 310/2016, de fecha 13 de junio de 2016 (en adelante “RCA N°310/2016”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, del titular Santiago Solar S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 30 de abril de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Juan José Gana Errázuriz y el señor Jean-Christophe Puech, en representación de Santiago Solar S.A. (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación medida de compensación de suelo-EIA Parque Fotovoltaico Santiago Solar” (en adelante el “Proyecto”), que introduce cambios al proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”.
3. El Oficio Ord. N° 0886, de fecha 14 de junio de 2018 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana (en adelante “SEREMI de Agricultura RM”) y al Servicio Agrícola Ganadero de la Región Metropolitana (en adelante “SAG RM”).
4. El Oficio Ord. N° 322, de fecha 20 de junio de 2018, de la SEREMI de Agricultura RM, ingresado con fecha 21 de junio de 2018, ante el SEA RM.
5. El Oficio Ord. N°1584/2018, de fecha 30 de junio de 2018, del SAG RM, ingresado con fecha 10 de julio de 2018, ante el SEA RM.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 310/2016, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, que consistió en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica, con una capacidad total instalada hasta 120 MWp. La central

aprovecharía la tecnología disponible con la instalación de unos 372.240 módulos fotovoltaicos para la captación de energía solar. El proyecto inyectaría la energía producida en la línea Las Vegas-Cerro Navia de 110 kV, perteneciente al Sistema Interconectado Central.

El Proyecto se emplazará en terrenos pertenecientes a la Agrícola Bauzá, en el sector de Los Aromos, comuna de Til Til.

Cabe señalar, que el EIA identificó entre los impactos significativos del proyecto, la "pérdida de suelo CCU III", que se produciría al existir actividades que implican movimientos de tierra, que restringirían o eliminarían el uso potencial del recurso, también se consideró bajo esta alteración, la ocupación permanente del suelo. La superficie de suelos Clase II y III que se vería afectada por el proyecto, correspondería a 89,09 há. Para tales efectos, el Proyecto consideró la implementación de un Plan de Compensación de Suelos, el cual consistió en el mejoramiento y rehabilitación de 128,82 há de suelos clase IV ubicadas en la comuna de Litueche, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, (predios de agrícola Ucuquer y agrícola Huechún) para ello se utilizará la técnica de subsolado. Dicha medida quedó establecida en el Considerando 8.1.1 de la RCA N°310/2016.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, los Proponentes introducen cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 310/2016, que considera lo siguiente:

2.1 La reubicación de algunos paños originalmente propuestos como parte de la medida de compensación de suelos aprobada mediante la RCA N°310/2016 y la extensión de la ejecución de la medida aprobada hasta la fase de operación del proyecto, producto de que, al inicio de la planificación de la ejecución del plan de compensación de suelo, se realizó una revisión de las superficies propuestas en base al plan agrícola del predio y una nueva topografía de detalle.

2.2 Los Proponentes indican que se requiere realizar la modificación, en virtud de descartar suelos que el propietario del terreno desea manejar con plantaciones de frutales que demandan la construcción de camellones, lo cual se contrapone con el objetivo de manejo y tiempos de ejecución comprometidos en el plan aprobado.

2.3 Además, los Proponentes señalan que se tuvieron que descartar algunos sectores con pendientes superiores al 8%. Los paños que presentaban esta problemática, tuvieron que ser reemplazados por otros sectores aledaños en suelos con las mismas características edafológicas, seleccionando paños que no fuesen usados a futuro con camellones y que, a su vez, posean una pendiente menor al 8%.

2.4 El Plan de Compensación original consideró 8 sectores aprobados por la RCA N°310/2016, la superficie de esos sectores y la modificación que se pretende realizar, además de los nuevos sectores propuestos para reemplazar esta superficie se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Comparación de superficie entre proyecto aprobado y su modificación

Sector	Superficie aprobada por RCA N°310/2016 (ha)	Modificación de superficie propuesta (ha)
1	40,8	0
2	11,1	5,9
3	9,4	6,2
4	10,6	8,8
5	13,2	10,8
6	13,0	0
7	6,2	0
8	24,5	0

Sector	Superficie aprobada por RCA N°310/2016 (ha)	Modificación de superficie propuesta (ha)
9	0	10,4
10	0	4,0
11	0	27,0
12	0	29,5
13	0	7,6
14	0	12,1
15	0	6,5
Total	128,8	128,8

Fuente: Tabla N°3 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

De acuerdo a lo señalado en la tabla anterior, la modificación propuesta consiste en relocalizar dentro del predio, 97,2 ha, manteniendo invariable una superficie de 31,6 ha, lo que en total suman las 128,82 ha comprometidas a realizar como parte de las medidas de compensación.

- 2.5** Según lo señalado por los Proponentes, la nueva propuesta considera suelos de la misma agrícola que ya fueron evaluados, con pendientes menores a 8%, con características edafológicas correspondientes a suelos de Clase de Capacidad de Uso IV, con limitaciones dadas por la profundidad efectiva. La ubicación de dichos sectores a su vez considera la concordancia con el plan agrícola del propietario.
- 2.6** Cabe recordar, que los terrenos donde se realizará la compensación de suelos pertenecen a una agrícola, cuyos suelos en la antigüedad fueron utilizados para el cultivo de cereales, desarrollo forestal y ganadero, sin embargo, en la actualidad, se encuentra enfocado a la viticultura y fruticultura (Anexo 5 – Plan de Compensación de Suelo, Anexo 5 de la agenda complementaria del EIA singularizado en el Vistos N°1).
- 2.7** Para la ejecución de la medida se considera la utilización de la misma técnica de subsolado aprobada en la RCA N°310/2016 manteniéndose los indicadores de cumplimiento.
- 2.8** Según lo señalado por los Proponentes, a los paños relocalizados, se anexa un sector de 7,8 ha, que reúne las características de un suelo de CCU IV, para aplicar la medida de subsolado en caso que sea necesario por eventuales impedimentos físicos a las labores de mejoramiento de suelo en los nuevos sectores propuestos. Se señala que este sector sólo se presenta a modo precautorio frente a la necesidad de reemplazar superficies de descarte por posibles riesgos de encontrar singularidades del suelo durante la ejecución del manejo, y así asegurar áreas para que la superficie total de aplicación de la medida sea efectivamente de 128,82 ha.
- 2.9** Los Proponentes presentan en el Anexo C de la presentación singularizada en el Vistos N°2, un “Informe Técnico Estudio Edafológico” cuyo objetivo es presentar los ajustes que se realizarán al interior de Agrícola Ucuquer y Agrícola Nanihue, sobre las mismas unidades de suelo, localizados en la comuna de Litueche. En dicho estudio se señala que, para la identificación de los nuevos paños de suelo necesarios para la modificación, se utilizó superficie dentro de las mismas propiedades, aplicando la misma metodología de caracterización aplicada en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, y en donde como resultado se indica que los suelos estudiados dan cuenta de suelos con capacidad de uso IV, siendo la profundidad efectiva la principal variable limitante.
- 2.10** La modificación que los Proponentes pretenden implementar, relacionados específicamente con la medida de compensación de suelos, establecida en el

Considerando 7.1.1 "Mejoramiento y rehabilitación de suelos Clase IV" de la RCA N°310/2016, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2. Modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N°310/2016

Proyecto original	Modificación propuesta
<p>Descripción: La medida consiste en realizar la técnica de subsolado, para el mejoramiento de 128,82 ha de suelo ubicadas en predios de la comuna de Litueche, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con el fin de que estos suelos que actualmente poseen Clase de Capacidad de Uso IV (Pauta SAG) sean mejorados a Clase de Capacidad de Uso III.</p>	<p>Descripción: se mantiene la descripción de la medida de compensación de suelo original (aplicación de la misma técnica de subsolado), la cantidad de hectáreas de mejoramiento y el mejoramiento en sí mismo correspondiente a obtener suelos con Clase de Capacidad de Uso III.</p>
<p>Lugar: Las áreas que se han definido con clase de capacidad de uso IV, que en total contemplan 128,82 hectáreas, se ubican en la comuna de Litueche, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, y se divide como se muestra en el Anexo 26 de la Adenda Complementaria.</p>	<p>Lugar: la modificación propuesta corresponde a la relocalización del 75% de la superficie considerada en la RCA N°310/2016. Es decir, se ha requerido relocalizar 97,2 ha de las 128,82 ha comprometidas, sobre las mismas unidades de suelo del mismo propietario. El resto de la superficie comprometida (31,6 ha) se mantiene invariable.</p> <p>La superficie a modificar considera terrenos con pendientes menores a 8%, con características edafológicas que determinan suelos de Clase de Capacidad de Uso IV, con limitaciones dadas por la profundidad efectiva. La ubicación de los sectores a su vez considera la concordancia con el plan del propietario.</p> <p>Complementariamente, se presenta un sector de reserva 7,8 ha, que reúne las características de un suelo de CCU IV, para aplicar la medida de subsolado en caso que sea necesario por eventuales impedimentos físicos a las labores de mejoramiento de suelo en los nuevos sectores propuestos.</p>
<p>Forma: -Subsolado: El subsolado se realizará con maquinaria pesada, retroexcavadora o bulldozer, equipada con un tridente o garra que pueda penetrar el terreno en su totalidad. El tridente será de al menos 1 m de largo. Las labores serán realizadas en la estación seca para manejo efectivo de la técnica. Antes de la aplicación de la medida de subsolado, se aplicarán las labores complementarias de despedrado y destronque del terreno, actividades que se realizará de forma</p>	<p>Forma: Se mantiene este tipo de manejo y el indicador de cumplimiento de habilitación de suelos "Subsolado con tridente".</p>

Proyecto original		Modificación propuesta															
mecánica para preparar el suelo previo a la medida de mejora.																	
<u>Oportunidad:</u> La medida se comenzará a implementar durante la fase de construcción del proyecto en meses secos.		<u>Oportunidad:</u> La medida se comenzará a implementar durante la fase de construcción y se extenderá a la fase de operación del proyecto.															
<u>Indicador de cumplimiento:</u> Subsulado		<u>Indicador de cumplimiento:</u> Se mantiene el indicador de cumplimiento de la medida.															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Característica</th> <th colspan="2">Clase actual de Capacidad de Uso: IV</th> <th colspan="2">Clase actual de Capacidad de Uso: III</th> </tr> <tr> <th>Simbología</th> <th>Descripción</th> <th>Simbología</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Profundidad efectiva</td> <td>D2</td> <td>Delgado (20 cm a 40 cm)</td> <td>D3</td> <td>Ligeramente profundo (40 cm a 70 cm)</td> </tr> </tbody> </table>	Característica	Clase actual de Capacidad de Uso: IV		Clase actual de Capacidad de Uso: III		Simbología	Descripción	Simbología	Descripción	Profundidad efectiva	D2	Delgado (20 cm a 40 cm)	D3	Ligeramente profundo (40 cm a 70 cm)		
Característica	Clase actual de Capacidad de Uso: IV		Clase actual de Capacidad de Uso: III														
	Simbología	Descripción	Simbología	Descripción													
Profundidad efectiva	D2	Delgado (20 cm a 40 cm)	D3	Ligeramente profundo (40 cm a 70 cm)													

Fuente: Tabla 6 de la presentación singularizada en Vistos N°2

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Agricultura RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. N°322, ingresado al SEA RM con fecha 21 de junio de 2018, señala que:

“El proyecto presentado comprende una superficie de 97,2 ha, donde se realizará una intervención completa del suelo, pudiendo generar diversos impactos en los diferentes componentes ambientales, tales como flora y fauna, vegetación, aire, agua. Por otro lado, las labores pueden conllevar efectos colaterales en áreas como transporte, disposición de residuos, etc.

El proyecto, a juicio de esta SEREMI, es una modificación significativa de la medida de compensación originalmente propuesta, debiendo ser evaluada ambientalmente dentro de la región Metropolitana de Santiago”.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección regional procedió a consultar al SAG, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. N°1584/2018, ingresado al SEA RM con fecha 10 de julio de 2018, señala que:

“El proyecto original comprende la compensación de una superficie de 128,82 hectáreas de suelos Clase IV, de los cuales el titular plantea la modificación de dicha compensación correspondiente a una superficie de 97,2 hectáreas, es decir, un 75% del total estipulado en el Plan de Compensación de suelo aprobado, lo que implica una modificación sustantiva de las medidas de compensación comprometidas inicialmente. A su vez, las acciones que se llevaran a cabo para mejorar las condiciones de suelos Clase IV a suelos Clase III, pueden generar impactos sobre otros componentes ambientales como lo son la flora y fauna presente en el lugar.

Por lo anterior, este Servicio sugiere que la nueva propuesta sea evaluada ambientalmente dentro de la Región Metropolitana”.

5. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”** (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán**

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en los considerandos, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 310/2016.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de

calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido que la relocalización de algunos paños propuestos como parte de la medida de compensación de suelos aprobada en la RCA N°310/2016, reubicando 97,2 ha de la superficie comprometida, manteniendo las 128,82 ha aprobadas en la RCA, las que se encuentran dentro del mismo predio evaluado, en suelos exclusivamente agrícolas, con las mismas características edafológicas evaluadas y manteniendo la técnica de subsolado con tridente, por lo tanto, se mantienen las condiciones aprobadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°310/2016.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, consiste precisamente en modificaciones a la medida de compensación de suelos que se hace cargo del impacto significativo “Pérdida de suelo CCU III” en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, sin embargo, dicha modificación, que consiste en reubicar parte de la superficie comprometida en la RCA N°310/2016, dentro del mismo predio manteniendo las demás condiciones evaluadas en la RCA en cuanto a superficie total a compensar y técnica a utilizar, no modifica sustantivamente la medida de compensación, en virtud de que la nueva superficie propuesta corresponde a suelo CCU IV, con limitaciones dadas por la profundidad efectiva, por lo tanto, la medida de compensación sigue siendo efectiva para hacerse cargo del impacto ambiental evaluado.

Cabe mencionar que la reubicación de superficie a compensar dentro del mismo predio evaluado, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 310/2016.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación medida de compensación de suelo-EIA Parque Fotovoltaico Santiago Solar” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación medida de compensación de suelo-EIA Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan José Gana Errázuriz y el señor Jean-Christophe

Puech, en representación de Santiago Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Juan José Gana Errázuriz y Señor Jean-Christophe Puech, en representación de Santiago Solar S.A., Apoquindo N°3472, Oficina 1401, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 70-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.585/18.